

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de un año. Provea



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ADALBERTO FRANCISCO HERRERA FLOREZ.

DEMANDADO(S). MARIA MARCELA CARCAMO CASTAÑO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00498-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, libró mandamiento de pago y decretó de medidas cautelares contra la parte ejecutada, no obstante y ello hasta este momento ha pasado más de un año sin que se haya efectuado alguna actuación dentro del proceso, configurándose entonces el fenómeno de desistimiento tácito de la demanda.

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317 nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*** Negrillas propias.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el caso que nos ocupa, reiteramos, se libró mandamiento de pago desde el día **28 de enero de la anterior anualidad**, y desde ese entonces el proceso se encuentra inactivo en la secretaría sin que se haya efectuado actuación alguna dentro del mismo, transcurriendo más del año de que habla la Ley.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del proceso ejecutivo promovido por ADALBERTO FRANCISCO HERRERA FLOREZ contra MARIA MARCELA CARCAMO CASTAÑO.

**TERCERO: LEVÁNTESE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre la 1/5 parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga MARIA MARCELA CARCAMO CASTAÑO, identificada con cedula N° 1.067.868.459, como empleada adscrita a la POLICÍA NACIONAL, medida comunicada a través de oficio N. 361 del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** En caso que se hayan constituido títulos de depósito judicial al favor del proceso, hágase entrega de los mismos a los ejecutados que le fueron retenidos.

**QUINTO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

**SEXTO:** Por secretaría, **líbrese** los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5027cd68e5b61b6e131b52e7f3c4d08a1bff66cbd8601f3a1da3973c359dfa**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**